

DR 29 447

Seguimos en Revista de Derecho. El tema que vamos a tratar a continuación está relacionado con el patrimonio cultural. Precisamente, nuestra Constitución de 1978 se ocupa de este patrimonio en el artículo 46, encomendando a los poderes públicos dos acciones muy importantes en esta materia, como son la conservación y el enriquecimiento.

El profesor de Derecho Administrativo, don Jesús Pieto, desarrolla y analiza la legislación actual en relación a este tema bajo el título «La conservación y el enriquecimiento de la cultura material», como tarea de los poderes públicos. Buenas noches, profesor Pieto. Buenas noches.

La regulación de la denominada por los antropólogos «cultura material» es suyo un contenido inevitable de todo texto constitucional y, sin perjuicio de su tardía incorporación, no es, como a veces se ha dicho, un fenómeno que se ciñe específicamente a las constituciones de los países mediterráneos. En efecto, las constituciones, entre otras, de Suiza, de Austria de 1919, de Bulgaria de 1971, de Italia de 1947, la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la Constitución griega de 1975, la portuguesa de 1976 y también la rusa de 1977, encomiendan de forma expresa a los poderes públicos la protección del patrimonio cultural. ¿Por qué este afán común de los ordenamientos jurídicos en dar el máximo rango, incluyéndolo en sus constituciones, a la protección del patrimonio cultural? Pues sencillamente porque, dejado éste al libre juego de las facultades que derivan del derecho de propiedad y del libre mercado, el hombre actual podría perder en un plazo breve muchas de sus claves materiales de su propia historia.

El egoísmo social, la mentalidad economicista y mercantilista dominante en el mundo de hoy, la ignorancia también de no intervenir el Estado, harían posible una rápida desaparición y expolio de bienes y monumentos históricos, restos arqueológicos, objetos de valor cultural, etcétera, etcétera. Por ello, porque el patrimonio cultural es un depósito de las señas de identidad del hombre, hoy se hace absolutamente necesaria la intervención pública a través de los poderes democráticos para la protección y tutela, en aras del interés general de dicho patrimonio. Y el caso es que la Constitución Española de 1978, al igual que ya lo había hecho la Constitución de la Segunda República de 1931, se ocupa también de dicho patrimonio cultural al que dedica de forma particular el artículo 46 que dice así, los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio. De las funciones de conservación y enriquecimiento es de lo que me voy a ocupar ahora, a continuación. La conservación y el enriquecimiento del patrimonio cultural son las dos acciones que el artículo 46, como acabamos de ver, encomienda a los poderes públicos en relación con esta materia.

La conservación es, lógicamente, la acción previa de defensa del patrimonio y el ordenamiento recoge a tal fin un variado cuadro de técnicas de policía, como son declaraciones formales, las prohibiciones, los permisos, las sanciones, de técnicas también de fomento, como son las

ayudas económicas y las medidas fiscales de estímulo indirecto, y como son también las técnicas de servicio público, como por ejemplo los servicios técnicos de restauración. La vigente ley del patrimonio histórico español dictada en desarrollo de la Constitución el 25 de junio de 1985, por su carácter reciente, ofrece una buena muestra del grado de cristalización y diversificación que poseen hoy estas técnicas. Así, en esta ley, en el artículo 9, encontramos procedimientos declarativos.

En los artículos 12 y 23 se regulan registros e inventarios de bienes. En los artículos 5.2 y 5.3 encontramos prohibiciones de exportación bajo reserva de autorización o prohibiciones absolutas de exportación. En el artículo 19, a su vez, se prevén autorizaciones para las obras que afectan a los monumentos históricos.

En el artículo 24 se recogen prohibiciones de demolición. En el 26 se otorga a la Administración facultades de inspección y de conocimiento de las transmisiones en relación con los bienes muebles que forman parte, que integran el patrimonio cultural. En el 36 se regulan limitaciones si se somete a autorización determinados usos sobre los bienes del patrimonio cultural.

Por otra parte, los artículos 75 a 79 recogen el régimen de infracciones administrativas y de sanciones, y los artículos 67 a 74 contienen el régimen de medidas financieras, económicas y fiscales de fomento en relación con este patrimonio. Aunque en modo alguno se podría llegar a afirmar que la única función desarrollada por la legislación histórica relativa a la protección de la cultura material haya sido únicamente la de la conservación de esta cultura material, de hecho las grandes instituciones de protección energías hasta el fin del siglo pasado, los museos, los archivos, etcétera, han asegurado también en todo caso el cumplimiento de funciones pedagógicas, no deja de ser cierto que el acento de la legislación siempre ha estado situado fundamentalmente en esta función, en esta función de conservación, en el contexto de una política cultural bastante alicorta, de una mera política como ha sido denominada de protección de las piedras, y no necesitaría apelar ahora a análisis no jurídicos en torno a esta esfera de la acción administrativa para justificar esta afirmación. Las propias normas delatan el gran peso en la historia legislativa de la voz conservación o de otras voces análogas y la correlativa falta de mención de otras funciones en la delimitación de las tareas de los poderes públicos en relación con el patrimonio cultural.

No es incluso chocante, si nos concedemos cierta distancia crítica en la observación de este fenómeno, que en su ciega obsesión por afirmar esta función de conservación instituciones fundamentalmente pedagógicas se hayan visto contaminadas por ese vocabulario conservacionista como es el hecho de que nuestra constitución hable de conservatorios de música o de conservatorios de arte dramático. Pero frente a este estado de cosas, la vigente constitución, continuando la línea ya inaugurada por la anterior ley reguladora del patrimonio cultural, que fue una ley de 1933, que introdujo la voz acrecentamiento, afirma también en su vocabulario otra función al lado de la de conservación, el enriquecimiento del patrimonio cultural. ¿Cuál es el significado que aporta esta nueva palabra? Se ha señalado que el término enriquecimiento del artículo 46 propone la recuperación de lo perdido.

Sin dejar de ser en parte cierto esto, creo que no obstante hablar de enriquecer, al hablar de enriquecer, la constitución reclama también algo más que objetivos cuantitativistas de ampliación del repertorio de los bienes a conservar en relación con el patrimonio cultural, pues ese objetivo se encuentra ya ínsito en el propio concepto de conservación. Enriquecer el patrimonio ha de entenderse fundamentalmente como una función cualitativa, que no consiste en otra cosa, por conexión del precepto analizado con los artículos 9.2 de la constitución y 44.1, que dicen respectivamente y corresponde a los poderes públicos, facilitar la participación de los ciudadanos en la vida cultural y promover y tutelar el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho. Decía que no consiste en otra cosa, por conexión con los artículos 9.2 y 44.1, que en rendir accesibles los bienes del patrimonio cultural al goce y disfrute de la generación actual para que ésta no desconozca sus raíces culturales y para que pueda apreciar los valores culturales de las generaciones anteriores y servirse dinámicamente de ellos en su vida actual, y en su caso, en su expresión creadora, parte de la cual será también patrimonio general de las generaciones futuras.

Dos frases del preámbulo de la ley del patrimonio histórico del año 85 a la que me refería antes son claras al respecto. Dice el preámbulo, el patrimonio histórico sea creciente y defiende mejor cuanto más lo estiman las personas que viven con él, pero también cuantas más ayudas establecen para atenderlo. Y también continúa diciendo el preámbulo de esta ley, porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumplen directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos lo han ido revalorizando.

Así pues, hay que entender que la voz enriquecimiento encierra la exigencia para los poderes públicos de auténticas medidas de carácter positivo y dinámico de cara a posibilitar la fruición del patrimonio cultural por todos los ciudadanos. Si la constitución ha querido hablar de enriquecimiento es porque el constituyente no consideraba suficiente una política de goce meramente pasivo, cual es la que ya deriva de la propia acción de conservación. Nos encontramos pues ante una acción renovadora dinámica en torno a la defensa del patrimonio que lejos de pretender la momificación de los bienes del pasado busca enriquecerlos e impregnar a la sociedad actual de los valores culturales de que son portadores y ofrecérselos como estímulo para la creación cultural de la vida actual.

Es decir, la palabra enriquecimiento refleja en nuestra constitución un cambio en la evolución del papel del estado en relación con la cultura que un autor italiano Cassese ha descrito como una ampliación de la intervención de los bienes cosa a la intervención sobre los bienes actividad y que otro autor, este francés, Lovader, ha denominado como evolución del patrimonio cultural a la acción cultural por la que la conservación ejercida tradicionalmente por el estado se inserta y coordina también con la política de acción cultural emprendida más recientemente. El elenco de medidas que permiten a los poderes públicos cumplir la señalada tarea positiva y dinámica de enriquecimiento del patrimonio es muy amplio y variado porque amplias y diversas son las características de sus bienes y la esencia de los valores culturales que se reifican en los mismos. Por ello aquí sólo me limitaré a señalar dos líneas básicas y muy

generales.

Una primaria que es la más atendida por la legislación hasta el momento consiste en la garantía del conocimiento del patrimonio que se concreta en la ordenación de los llamados derechos de visión y de visita del patrimonio. Garantía a cuyo servicio la legislación conoce múltiples medidas que van desde la adopción de limitaciones incluso que afectan a derechos fundamentales como es en el caso de la prohibición de publicidad en torno a los movimientos a fin de asegurar su contemplación íntegra hasta la creación de servicios públicos especiales destinados a su depósito sistemático y a su difusión como son los museos, las bibliotecas, los archivos, etcétera e incluso la inclusión de objetivos de promoción de conocimiento del patrimonio en otros servicios públicos como los educativos como el de la educación y en fin también a través del establecimiento de cargas de visita y de consulta sobre la propiedad privada sobre el patrimonio cultural de propiedad privada. La otra línea básica que atañe fundamentalmente al patrimonio arquitectónico monumental es la de la rehabilitación integrada tal como se denomina por el Consejo Europa en la Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico.

Esta política como su propia denominación expresa no sólo es cauce para conservar el patrimonio sino también para enriquecerlo en tanto es una forma de garantizar su fruición su disfrute mediante su reutilización su utilización con usos nuevos desde una perspectiva de base cultural como elemento vivo de las necesidades de la sociedad Llegamos a los minutos finales de Revista de Derecho de este último programa que estamos dedicando a las materias de cuarto curso. Va a intervenir a continuación el profesor don José Tomé de Derecho Procesal 1 para tratar un tema de gran actualidad y en estos momentos el proceso de modificación así pues enumerará los puntos esenciales de la reforma de nuestro proceso civil en materia de ejecución de sentencias. Te dejamos con el profesor Tomé El tema que me ha correspondido exponerle hoy es el de ejecución de sentencias.

Pues bien, como ustedes saben todos, recientemente se han celebrado en Madrid unas jornadas sobre modificación del Derecho Procesal Civil que ha organizado precisamente la Universidad de Educación A distancia con la colaboración del Consejo General del Poder Judicial, el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid y otros organismos oficiales. De esta materia de la que se van a publicar el correspondiente libro que se pretenderá difundir entre todos ustedes, hoy me corresponde hablar de la ejecución de sentencias y precisamente por ello voy a indicarles a ustedes los puntos esenciales de la reforma de nuestro proceso civil en materia de ejecución de sentencias. Es una cosa de pura actualidad pues como todos conocen perfectamente el proceso civil español adolece de graves defectos sobre todo en materia de ejecución.

Por ello en estos 14 o 15 minutos que tengo con ustedes les voy a indicar el criterio de la ponencia general de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia en orden a la modificación del título relativo a la ejecución de sentencias de la ley de enjuiciamiento civil. Quiero indicarles, aunque yo sea innecesario, que esto no es más que una propuesta de la

ponencia. Como es lógico, una modificación de la ley de enjuiciamiento civil tiene que ser aprobada por el gobierno, tiene que ser aprobada con natural y discutida por las cortes y por lo tanto esto no es más que una propuesta.

Ignoramos si se aceptarán o no los puntos esenciales. Lo único que le queremos indicar es que estos puntos son los que en estos momentos considera como más indispensable la componencia general de derecho procesal de la Comisión General de Codificación para modificar el sistema de ejecución de sentencias en nuestra ley de enjuiciamiento civil. El primer problema que se plantea cualquier intérprete es ver que el procedimiento más importante de ejecución de sentencias, el llamado procedimiento de apremio, no se regula en la ejecución de sentencias en la ley de enjuiciamiento civil, sino que se regula a continuación del llamado juicio ejecutivo.

Es cierto que en el juicio ejecutivo es donde más veces se realiza esta ejecución de sentencias, pero no cabe duda ninguna que se aplica no sólo al juicio ejecutivo, sino a la ejecución de cualquier sentencia en cualquier procedimiento civil en el que se condene a una persona al pago de una cantidad de dinero. Por lo tanto, el primer problema que se aborda y el primer punto que se mantiene es que todo lo relativo al procedimiento de apremio se debe eliminar del juicio ejecutivo y pasarlo íntegramente a la ejecución de sentencias que regulan los artículos 919 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. En este sentido, los artículos de la ley de enjuiciamiento civil que se pretenden modificar se basan en los siguientes aspectos.

Parte de este orden sistemático se establece el principio o se mantiene el principio asentado por la ley de enjuiciamiento civil de que la ejecución siempre corre a cargo del juzgado o tribunal que hubiera conocido del asunto en primera instancia, es decir, la ejecución de una sentencia dictada por el juez de primera instancia de Burgos, por ejemplo, aunque haya habido recurso de apelación y aunque haya habido recurso de casación, se ejecutará siempre por el juez de primera instancia de Burgos que dictó la sentencia en primera instancia. Otro punto que también se viene a recoger es que se acepta en la ley la clasificación ya existente en la ley de enjuiciamiento civil entre ejecución de una sentencia firme, es decir, ejecución de aquellas sentencias contra las que ya no cabe recurso y ejecución de sentencias ejecutables, es decir, sentencias que se ejecutan provisionalmente aunque contra las mismas se haya interpuesto el correspondiente recurso de apelación. Este sistema, repito, está aceptado ya en la ley de enjuiciamiento civil pero se mantiene de una manera general en la próxima reforma.

También se recoge el principio general de que la ejecución se puede pedir tanto por el actor vencedor como por el demandado condenado, es decir, como por el ejecutante o el ejecutado. Este sistema ya lo había aceptado la jurisprudencia española pero, sin embargo, la ley de enjuiciamiento civil siempre parte de la base de que sea el ejecutante el que pide la ejecución de sentencias. Entrando ya en los distintos tipos de ejecución que puede haber, se regula en la futura o se pretende regular en la futura ley de enjuiciamiento civil, en primer lugar, el supuesto de que lo embargaron fue de dinero, sueldos, pensiones, ingresos de cualquier tipo, cuentas corrientes o créditos realizables en el acto.

En estos supuestos se parte el principio de que se ha de hacer inmediatamente pago del principal, es decir, el órgano jurisdiccional ya tiene el dinero y, por lo tanto, paga el principal reclamado. En cambio, en cuanto a las costas y los intereses, es necesario que se realice la previa tasación de las costas o la liquidación de los intereses y, una vez aprobada esto, es cuando realmente se les paga al ejecutante. Ten en cuenta que el sistema varía bastante de lo establecido en el orden al procedimiento de premio del juicio ejecutivo, en el cual se establece que si paga el dador, el principal y las costas se le entreguen íntegramente al ejecutante, lo cual no puede ser justo en muchos casos, ya que las costas de todo el procedimiento son siempre muy superiores a las costas de esta primera fase que se da en aquellos supuestos en el que el dador paga directamente en el momento que se le hace el requerimiento de pago.

En segundo lugar, se regula también de una manera expresa la ejecución de sentencias que condenen al pago en moneda extranjera y, en este caso, establece la regla general de que, cuando sea posible, se entrega la moneda extranjera a la que haya sido condenado el dador, pero en aquellos casos en los que esto no sea posible, porque no exista la moneda extranjera, como es lógico, el ejecutante puede pedir su conversión en pesetas. Se regula también, de una manera especial, el supuesto en que los bienes embargados al dador fueran efectos públicos o títulos valores. En estos casos, se dirige el sistema de la ley de enjuiciamiento civil, en el cual los títulos se entregan al corredor que el juzgado designe y, entonces, una vez que se obtenga el dinero, se paga, como es lógico, al ejecutante tanto el principal como sus costes.

Pero, donde más innovaciones se pretenden establecer es en el supuesto de que se embarguen bienes. Se unifica el procedimiento tanto en el caso de que sean muebles o inmuebles. En todos estos supuestos, que ahora están diferenciados en la ley de enjuiciamiento civil, se ha de acordar, en el momento en que se pida la ejecución, primero, expedir el mandamiento al registro público en el que estuvieran escritos los bienes para que se aporte una certificación que conste la situación registrada y las cargas o gravámenes de cualquier tipo a que estuvieran sujetos.

En la ley de enjuiciamiento civil actual, esto está establecido únicamente para el supuesto de inmuebles. Hoy, como saben ustedes, hay infinidad de bienes muebles, automóviles, aviones, aeronaves, barcos, buques, etcétera, que están inscritos en el registro público, en los cuales consta el mismo requisito respecto a los bienes inmuebles. En segundo lugar, a la determinación del valor por el que han de salir los bienes a subasta.

En el supuesto de que de la certificación del registro apareciese que los bienes han sido embargados con posterioridad, en estos casos se sigue el sistema actual de que se les notifica a los acreedores posteriores de la existencia del procedimiento, a efecto de que puedan ejercitar los derechos que les competan, en orden, por ejemplo, a participar en la subasta, a participar en la evaluación o a cualquier otro derecho que puedan ejercitar en el proceso. Innovación fundamental se pretende establecer en la materia de la determinación del justiprecio o el valor por el que los bienes han de salir a pública subasta, en el cual consideramos que existen graves defectos en el actual sistema de la ley de incuidamiento civil. En primer lugar, el valor por el que

los bienes han de salir en pública subasta será el fijado en el contrato.

Este es el sistema que se sigue en la ley hipotecaria y que también lo admite en la ley de incuidamiento civil, pero que en el procedimiento, en el juicio ejecutivo ordinario, no tiene realmente gran aplicación. En segundo lugar, en defecto del precio fijado en el contrato o cuando este precio fijado en el contrato ya sea notoriamente distinto al real, se establece la posibilidad de que las partes fiquen de común acuerdo el valor por que los bienes han salido en pública subasta. A estos efectos se establece la posibilidad de que el juez los convoque a una comparecencia y se establezca entonces el precio por el cual esos bienes han de salir en pública subasta.

Y en defecto del anterior se exige el sistema pericial, que como ustedes saben es el sistema ocurriente en la ley de incuidamiento civil, pero con una diferencia fundamental. En el sistema actual de la ley de incuidamiento civil, los bienes son valorados por el perito que nombra y que paga el ejecutante. En el sistema que se propone, la valoración se realizará siempre por el perito que designe el juzgado y por un solo perito, ya que actualmente en la ley de incuidamiento civil puede nombrar el ejecutante un perito, puede nombrar el ejecutado otro perito e incluso puede nombrar un juez un tercer perito y esto como es natural es carísimo.

Otro punto importante que se va a regular una vez que se hayan justificado los bienes es la determinación de la resolución en virtud del cual el juzgado acuerda que los bienes salgan en pública subasta. Esta resolución que adoptará la forma de propuesta de acto, propuesta de auto, perdón, es precisamente lo que podríamos llamar el pliego de condiciones de la subasta. O sea, el sistema al cual han de someterse la subasta que se va a realizar en ese procedimiento concreto.

Y por eso se determina lo que no hace la legislación actual, qué son los extremos que se han de recoger en esa propuesta de acto, que serán cohesión, descripción de los bienes, el precio, el lugar día y hora de la subasta, la posibilidad de que la subasta se deleve en primera, en segunda o en tercera convocatoria, la exigencia para que para tomar parte en la subasta hay que designar una cantidad no inferior al 20%, descripción de los títulos de propiedad si existen en el auto, lugar de descripción de los bienes depositados si fueran bienes muebles, descripción subsista de las cargas y gravámenes existentes, pues esto como es natural tiene gran importancia en ordenar la determinación del precio, la advertencia de que la participación en la subasta supone la aceptación de todas y cada una de las condiciones de la misma, la posibilidad de exesión de remate que se extiende a todos los supuestos y en el supuesto de que como es lógico que se ventan varios bienes, se determinará si se venden en lote, si se venden separadamente o se venden conjuntamente todos. Contra esta resolución que repetimos comprenderá todos los requisitos a los que cabe someterse a la subasta, únicamente cabe el recurso de reposición pero que nunca suspenderá el señalamiento de la subasta. Otro punto importante que se pretende reglamentar de una manera más acertada es el problema de la publicidad de la subasta, que tiene una gran trascendencia, como ustedes saben la subasta es un medio por el cual el juzgado llama a todas las posibles personas que

pueden tener el interés en comprar la cosa que va a venderse, pues bien para que este llamamiento pueda ser efectivo es necesario que la publicidad de la subasta sea efectiva y no tan cara como actualmente.

En este sentido se establecen dos medios, el edicto que consistirá en la transcripción literal de la resolución acordando la subasta y que se publicará en el tablón de anuncios del juzgado, en el tablón de anuncios del ayuntamiento al que pertenezcan los bienes o en el tablón de anuncios de cualquier otro juzgado en que lo pida el ejecutante o el ejecutado y además se publicará también mediante anuncios breves que se publicarán en los periódicos oficiales. Actualmente como ustedes saben sólo se publican en periódicos oficiales pero en relación con no un anuncio breve sino un anuncio extensísimo que suele costar una gran cantidad de dinero y que en todo caso tiene que bajar a la larga el ejecutante. También se regula por primera vez y de manera detallada la forma de la celebración de la subasta de una manera más completa que lo que hace actualmente la ley de enjuiciamiento civil.

Se sigue manteniendo el criterio de que la subasta la presidirá el juez tendrá que asistir necesariamente el secretario y asistirá también el agente judicial. Sin embargo se permitirá que en aquellos puestos de que se trate de fincas de valor inferior a los 5 millones de pesetas la subasta se pueda realizar sola ante el secretario judicial. Este sistema que pretende descargar al juez de este trabajo pues ya es recogido por otros sistemas procesales en el mundo.

Los que desean tomar parte en la subasta deberán acreditar su identidad, indicar que no están sometidos a ninguna prohibición, las posturas serán como actualmente de menor a mayor de tal forma que la mayor elimina la menor y el acto termina cuando ya no hay ninguna persona que mejore es decir cuando no hay ninguna persona que ofrezca un precio mayor. Hasta este momento el deudor podrá aliviar sus bienes pagando el principal y costa. A partir de este momento la ejecución ya queda la subasta quedaría totalmente firme.

Se devuelven las consignaciones y el secretario extiende un acta en la cual se consignan todo lo que haya ocurrido de una manera sustinta todo lo que haya ocurrido en el acto y cuál ha sido la persona finalmente que se considera como como el que por haber ofrecido más es precisamente el rematante y sobre esta base claro y lamento que por falta de tiempo no se puedan establecer ningunos puntos más es precisamente sobre los principios que pretendemos que se introduzcan en nuestro en nuestro sistema procesal civil precisamente en materia de ejecución de sentencias. Lamento que por falta de tiempo no pueda recoger otros puntos que también creo importante de estas innovaciones que se pretendan. y Esta sintonía significa que vamos a despedirnos pero antes de hacerlo vamos a enumerar los diferentes temas que hemos tratado en este último programa dedicado a cuarto curso.

En derecho financiero y tributario se analizaron los impuestos. Vimos los derechos reales de garantía en derecho civil 3. También se habló de la posible legitimación de las empresas en litigio sobre invalidez permanente de sus trabajadores dentro de derecho del trabajo. De la conservación y el enriquecimiento de la cultura material como tarea de los poderes públicos en

derecho administrativo 2. Y por último acabas de escuchar la ejecución de sentencias en derecho procesal 1. No deseamos que tengas mucha suerte en las próximas pruebas presenciales y que se vean compensados tus esfuerzos y trabajo a la hora de estudiar nosotros nos sentiríamos satisfechos si este programa la revista de derecho que venimos haciendo viernes a viernes te ha motivado y ayudado en tus días de estudio solitario al menos esa ha sido nuestra intención.

y con ese fin volveremos de nuevo el próximo viernes para ocuparnos en esa ocasión de las materias de tercer curso te agradecemos tu atención y te invitamos una vez más a que escuches nuestro siguiente espacio dedicado a la información y que presenta edicheca.